



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticinco (25) marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO HERNANDO ESCOBAR
DEMANDADO : ALMA SUJEY STRAUB MERA
RADICACIÓN: 18001400300420110031700
INTERLOCUTORIO 146

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

TERCERO: CANCELAR a favor del demandante EDUARDO HERNANDO ESCOBAR, los títulos que obren en el proceso hasta la concurrencia del crédito. Librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez.


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA
RADICADO: 18001400300420150020500
INTERLOCUTORIO: 166

ASUNTO A TRATAR

El demandado ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA le confiere poder a la doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, para que ejerza su defensa dentro del referido proceso y solicitó dar aplicación al art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de junio de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y su última actuación se encuentra en el folio 63 con auto fechado diciembre 14 de 2018.

CONSIDERANDOS

El art. 317 numeral 2 literal b del CGP establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ahora bien, examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada diciembre 14 de 2018.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandante.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETER la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares existentes dentro del referido proceso. Librese los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA conforme al poder conferido.

SEXTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TREFILADOS DE COLOMBIA SAS
APODERADO: DRA. JOHANA LORENA BACCA F.
DEMANDADO: WILSON MANRIQUE LAGUNA
RADICACION: 18001400300420180015100
INTERLOCUTORIO: 167

La apoderada de la parte demandante mediante memorial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por no haber surtido efectos las medidas cautelares solicitadas, levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

El Despacho por considerar viable la petición elevada por la parte actora, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso conforme a la petición elevada por la actora y de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA FLOREZ LINARES
APODERADA: DRA. ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO: GEISSEL GARAVITO SANCHEZ
RADICACION: 18001400300420180025100
INTERLOCUTORIO: 165

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 30 de abril de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de GLORIA LILIANA FLOREZ LINARES contra de la demandada GEISSEL GARAVITO SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago por aviso quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada GEISSEL GARAVITO SANCHEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$440.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDY CASTRO BAQUERO
APODERADO: DRA. ANGELICA CAYCEDO MARIN
DEMANDADO: LINA ANDREA GUTIERREZ LOSADA
JORGE ENRIQUE CRUZ LAISECA
Radicación Nro. 18001400300420180075100
SUSTANCIACION: 130

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada por haber sido devuelta la notificación.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado JORGE ENRIQUE CRUZ LAISECA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 18 de enero de 2019, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBIA YINETH BAUTISTA OSORIO
DEMANDADO: MARTHA YANETH VARGAS
CASTILLO
RADICACIÓN: 180014003004201400009900
INTERLOCUTORIO: 168

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir sobre la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La norma en comento establece que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El expediente enseña que la última actuación se encuentra registrada en el proceso el 7 de junio de 2019 y desde esa fecha al día de hoy lleva el expediente más de un año inactivo sin ninguna actuación procesal.

Con fundamento en lo anterior, Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita. Se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RODRIGUEZ SALAZAR
RADICACIÓN: 18001400300420190021900
SUSTANCIACION: 135

El demandado dentro del proceso de la referencia, solicitó el pago de los títulos que le fueron descontados, en razón a que el proceso fue terminado.

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación con auto del 29 de septiembre de 2020 el cual se encuentra legalmente ejecutoriado, siendo procedente la cancelación de los mismos a favor del demandado JULIAN ANDRES RODRIGUEZ SALAZAR, con fundamento en lo consagrado en el art. art. 447 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

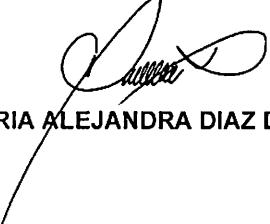
DISPONE:

CANCELAR a favor del señor JULIAN ANDRES RODRIGUEZ SALAZAR Identificado con c.c. 1.079.389.693 todos los títulos judiciales que obran en el presente proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: FELIX ALEXI BUENO ESPINOSA
RADICACIÓN: 18001400300420190046700
SUSTANCIACION: 132

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado FELIX ALEXI BUENO ESPINOSA, a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021):

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: BLANCA NUBIA ARIZA
RADICACIÓN: 18001400300420190046800
INTERLOCUTORIO: 145

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: GAMALIEL OVIEDO PLAZA
RADICACION: 18001400300420190048300
SUSTANCIACION: 133

El demandante solicita el emplazamiento del demandado por haber sido devuelta la notificación.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado GAMALIEL OVIEDO PLAZA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 26 de julio de 2019, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORFEINCO
DEMANDADO: YENNY ALEJANDRA CHAVARRO MURCIA
RADICACIÓN: 18001400300420190049700
SUSTANCIACION: 134

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, manifiesta que AUTORIZA a la señora HEIDY JULIETH PEREZ HURTADO, identificada con c.c. 1.115.794.745, para que revisar el proceso, retirar oficios, copias demás gestiones como dentro del proceso de la referencia.

El Despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como persona autorizada a la señora HEIDY JULIETH PEREZ HURTADO, identificada con c.c. 1.115.794.745, únicamente para que reciba copias, oficios e información dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice los actos tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE
APODERADO: DRA. MARIA CRISTINA LUNA CALDERON
DEMANDADO: LINA MARCELA MEDINA MALAVER.
RADICACIÓN: 18001400300420190058000
INTERLOCUTORIO:143

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total, se levante las medidas cautelares decretadas, se cancele a favor de la parte demandante todos los títulos allegados al proceso y archivo del proceso, solicitud que se encuentra coadyuvada por la demandada.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: CANCELAR a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO COONFIE todos los títulos allegados al proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: TENER por renunciado los términos del presente auto por los extremos procesales.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS
APODERADA: DR. ALAN STIVEN GALLEGOS LOPEZ
DEMANDADO: MARISOL OCHOA JARAMILLO
RADICACIÓN: 18001400300420190063100
INTERLOCUTORIO: 164

El apoderado la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVENSE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALVARO VALDERRAMA DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420190090400
SUSTANCIACIÓN: 129

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem del demandado ALVARO VALDERRAMA DIAZ, a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ
APODERADO: DR. ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ M.
DEMANDADO: RODOLFO VELA HERRERA.
RADICACIÓN: 18001400300420200024000
INTERLOCUTORIO:139

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total, se levante las medidas cautelares decretadas, se cancele a favor de la parte demandante el valor de \$1.300.000 de los títulos allegados al proceso y archivo del proceso, solicitud que se encuentra coadyuvada por el demandado.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: CANCELAR a favor del doctor ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN el valor de \$1.300.000. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: CANCELAR a favor de la parte demandada RODOLFO VELA HERRERA, el excedente de los títulos que obren en el proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SALAS RAMOS
RADICACION: 180014003004202000249
SUSTANCIACION: 137

La demandante solicita en su escrito requerir al tesorero pagador de la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, por no realizar los descuentos al demandado.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Tesorero pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL de Florencia Caquetá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta a nuestro oficio número JCCM-2348 del 7 de octubre de 2020, respecto al embargo y retención de la quinta parte del sueldo que percibiera el demandado CARLOS ALBERTO SALAS RAMOS, quien laboró en esa institución.

De igual manera, y teniendo en cuenta que el demandado falleció, sírvase tener en cuenta al momento de la liquidación de lo adeudado al demandado por esa entidad, dar aplicación al embargo decretado por este Juzgado y poner a disposición del proceso los dineros hasta el monto limitado en oficio número JCCM-2348 del 7 de octubre de 2020.

Se le previene sobre el contenido de los artículos 593 # 9 y 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 50N-20401816, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO SALAS RAMOS, ubicado en la calle 174#22-91.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, Florencia Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: ANGELICA RESTREPO ORDOÑEZ
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
RADICACION: 18001400300420200040600
SUSTANCIACION:136

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte, procede el Despacho a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 578 y 579 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el art. 372 y 392 ibidem, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde, del día veintiuno (21) de abril del corriente año, para realizar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL -RESOLUCION DE COMPROVENTA
DEMANDANTE: PEDRO ALBA SUAREZ
DEMANANDADO: GUILLERMO ALIBAR REINOSO MENDOZA
RADICADO: 18001400300420190053200
INTERLOCUTORIO: 169

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto fechado 30 de septiembre de 2019, que admitió la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el Juzgado admitió la demanda verbal de Resolución de compraventa sin reunir los requisitos contemplados en el art. 82 del CGP, toda vez que en su inciso 4 estableció que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, pues no existe correlación con la pretensión de resolución del contrato de compraventa y la declaratoria de simulación parcial de la escritura Número 215 del 04 de agosto de 2014.

De igual manera indica que el art. 83 del CGP, consagra que requisitos adicionales cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, por cuanto se deben especificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.

Considera el recurrente que las pretensiones de la demanda son inapropiadas por tratarse de dos pretensiones que se excluyen entre si, por tratarse de una simulación y al mismo tiempo de una resolución de un contrato de compraventa

De igual manera no indicó que clase de simulación estaba demandando si era absoluta o relativa.

Como tampoco informó la dirección electrónica del demandado conforme lo prevé el numeral 10 del art. 82 del CGP.

Solicita el recurrente que se reponga el proveído atacado y se rechace la demanda, con fundamento en sus anteriores exposiciones.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P, es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- Prescribe el artículo 88 del C. G. del P, que "*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...*" Trátase, pues, de la reglamentación de la denominada "*acumulación objetiva originaria de pretensiones*", consistente, como es sabido, en la potestad atribuida por la ley al actor, en virtud de la cual puede éste proponer frente al demandado varias pretensiones, aunque no sean conexas, a fin de que sean tramitadas en el mismo proceso y decididas en la misma sentencia.

4.- El artículo 90 del CGP, trata sobre la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda e indica que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

"(...) 3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales (...)"*

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Con fundamento en lo anterior, habrá de decirse que le asiste razón al recurrente, en razón a que la acumulación de pretensiones en singular litigio es plenamente procedente, siempre y cuando se reúnan los requisitos contemplados en el numeral 2 del art. 88 de la obra en comento, pues el libelo demandatorio adolece de este requisito.

Pues es claro que las pretensiones invocadas por el actor no son claras y precisas, tanto es, que no indicó a qué clase de simulación se refiere si es una simulación relativa o absoluta, no solicitó acumulación de pretensiones, y a un más las pretensiones formuladas se excluyen entre sí, máxime que no fueron propuestas como principales y subsidiarias.

Ahora bien, en cuanto a no haber aportado el correo electrónico del demandado y no haber hecho mayores descripciones del bien inmueble objeto de la presente Litis, habrá que decirse no hay mayor análisis, por cuanto el demandante en el



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

acápite de notificaciones indicó desconocer el correo electrónico y en el numeral 4 de las pretensiones se observa la dirección, matrícula y linderos del bien inmueble.

Así las cosas, considera este Despacho que es procedente revocar el auto fechado 30 de septiembre de 2019 y en su defecto inadmitir la presente demanda Verbal conforme al art. 90 #3 en concordancia con el art. 88 #2 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el proveído fechado 30 de septiembre de 2019, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda verbal de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor LUIS ENRIQUIE FAJARDO SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ